



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Suscripcion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.

	Rs. vn.
Suma anterior.	124.797 50
D. ^a María Paula Piña	160
Un trabajador	40
Antonio Cañellas	4
D. Sebastian Garcías en sufragio de las ánimas del Purgatorio	100
D. Andrés Verd y Reura.	1,000
D. Pedro José Llompart canónigo, por Enero	100
Una devota en honor de S. José, por id.	20
Otra id. id. por id.	20
Otra id. en sufragio de las ánimas del Purgatorio	100
D. N. N.	100
D. Pedro Mas	20

126,461 50

Palma 26 de Enero de 1872.—Ldo. Teodoro Alcover Can. Srio.

Reproducimos íntegro el siguiente decreto del Ministerio de Gracia y Justicia que á su tiempo copiamos de La Gaceta, por haberse publicado posteriormente en la misma con algunas rectificaciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la reduccion de los gastos de su departamento á la cantidad de 45.805,328 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la de 3.133,408.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas ménos importantes, sin perjuicio de las demás economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer más importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los Administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadregesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los

perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las Provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del culto y clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede ménos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales y la del de las Colegiatas y Catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de justicia, y las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Monserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesus en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fondos procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de



la Colegiata de Covadonga, digna de preferente atencion, porque además de su importancia religiosa, constituye uno de los más gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demás comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del pais.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el Ministro de Estado, de quien depende la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Desde 1.º de Octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse) para lo civil á la cantidad de 7.370,554 pesetas, y para lo eclesiástico á la de 38.720,206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15,000 pesetas.

Capítulo XI.—Art. 2.º—*Exceso de dotacion ó capitulares*, 4,325 pesetas.

Capítulo XII.—Art. 5.º—*Gastos de administracion diocesana*, 235,687 pesetas 50 céntimos.

Idem.—Art. 6.º—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesús, en Ávila*, 22,500 pesetas.

Idem.—Art. 7.º—*Gastos imprevistos*, 50,000 pesetas.

Capítulo XVI.—Artículos 1.º y 2.º—*Tribunal de Cruzada: material*, 4,955 pesetas.

Capítulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º—*Cargas de justicia para las Reales Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad*, 118,922 pesetas 50 céntimos.

Capítulo XIX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19,100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 470,490 pesetas.

Se suprimirán tambien las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuacion se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7,500, importe de la asignacion de un Secretario Relator de las Ordenes y de un Escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, art. 2.º, la partida de 8,844, importe de la suscricion de los Juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, art. 1.º, la partida de 5,000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los Médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capítulo XI, art. 1.º, la partida de 297,500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.º, la partida de 200,628

pesetas 83 cénts., importe de la dotacion de Coadju-
tores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capítulos XI y XII, art. 3.º la partida de
37,200 pesetas, importe de la dotacion de culto y
clero de la Colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de
5,000 pesetas por la supresion de las plazas de In-
terventor y Escribiente de la imprenta de Bulas,
y rebaja de 1,000 pesetas en cada una de las de
Director y Regente de la misma.

En el capítulo XX, art. 1.º, la cantidad de 125,000
pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion
extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, art. 2.º, la partida de 50,000
pesetas, tambien mitad de la presupuestada para
reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, art. 3.º, la cantidad de
12,500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada
para reparacion extraordinaria de Palacios episcopa-
les y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749,172
pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capítulo XII,
art. 6.º, capítulo XVII, artículos 1.º y 2.º; cap. XIX,
artículo único, y la correspondiente en los XI y XII,
artículo 3.º, á la dotacion del culto y clero de la
Colegiata de Covadonga, continuarán abonándose
por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares
de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XI, ar-
tículo 1.º, á la dotacion del Reverendo Obispo de
Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas
que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen
ya los gastos de culto y clero catedral y parroquial
de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará tambien la cantidad
de 24,159 pesetas, importe del 10 por 100 de las
partidas asignadas por material del Tribunal Su-
premo y de las Audiencias, y del Ministerio fiscal
de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único,
en el capítulo VI, art. 1.º, y en la ley de crédito

extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889,586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capítulo VII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y capítulo XIV, artículo único, en la proporción siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1,250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1,251 á 12,500, y el 30 por 100 en las que excedan de 12,501.

Dado en Barcelona á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Eugenio Montero Rios.

Orden del Ministerio de Ultramar de 24 de abril de 1869, estableciendo reglas para la jubilacion de los Párrocos de Ultramar.

Reconocida la necesidad de establecer reglas para la jubilacion de los Párrocos de Ultramar, y despues de haber examinado los expedientes formados por los Gobernadores, vicepatronos de las iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.º Se concede derecho á jubilacion á los Curas párrocos de Ultramar cuando por su edad ó por enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias.

2.º La jubilacion de un Párroco no producirá vacante, sino que por el contrario el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio.

3.º Los Párrocos jubilados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que por cualquier causa residan en la Península disfrutarán solo la asig-

nacion que en ella esté señalada por el mismo concepto á los de su clase respectiva, libre de todo género de descuentos, incluso los de giro.

Cuando residan en Ultramar se les abonará la misma asignacion, computándose á razon de un real fuerte por real de vellon.

4.º Los Párrocos seculares de las islas Filipinas jubilados no podrán residir en la Península, y disfrutarán las cuatro quintas partes de su sueldo cuando hayan servido parroquias con menos de 500 escudos de dotacion; las tres cuartas partes cuando la dotacion pase de esta cantidad y no llegue á 800; las dos terceras partes cuando excediendo de 800 no pase de 1,000, y la mitad cuando pase de esta última cantidad.

5.º No tendrán derecho á jubilacion los Párrocos de las islas Filipinas que pertenezcan á las Órdenes religiosas.

6.º En ningun caso podrán los Coadjutores disfrutar otro haber que el remanente de la cóngrua, deducida la jubilacion y los derechos de estola y pié de altar.

Cuando la parroquia no tuviere asignacion ó esta fuere insuficiente, el Coadjutor tendrá obligacion de cubrir la pension en Ultramar de Párroco propietario.

7.º Las Tesorerías de Hacienda retendrán y entregarán á los Párrocos jubilados la pension correspondiente, obligando á los Coadjutores al pago de las cantidades que, por no tener asignacion la parroquia ó ser insuficiente para cubrir el haber del Párroco jubilado, deben abonar.

El Tesoro de la Península satisfará las jubilaciones de los Párrocos residentes en ella, reintegrándose de las cajas de la isla respectiva.

8.º La diferencia entre las asignaciones de Ultramar y las que se paguen á los Párrocos jubilados que residan en la Península quedarán á beneficio de las cajas de la respectiva isla.

9.º Los haberes que correspondan por jubilacion á los Párrocos de Ultramar, así como las asignaciones

de los Coadjutores, se comprenderán en el capítulo correspondiente de los presupuestos de las provincias de Ultramar.

10. Se reservan á los Prelados las facultades que les corresponden así para declarar, previa instrucción de expediente canónico, el estado de incapacidad del Párroco, como para designar á los Coadjutores, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno.

Lo que de orden del Poder ejecutivo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de abril de 1869.—López de Ayala.—
Señores Gobernadores, vicepatronos de las iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Decreto del Ministerio de Ultramar de 8 de Mayo de 1869, fijando los estipendios de los Párrocos y Misioneros de las islas Filipinas con arreglo á las proporciones que se mencionan.

Los estipendios de las parroquias y misiones de las islas Filipinas ofrecen tales y tan notables desigualdades, que mientras algunos de ellos son absolutamente insuficientes para la decorosa sustentación del Párroco, otros obtienen rendimientos muy superiores á lo que sus necesidades y hasta la ostentación pudieran exigir.

La causa de esta anomalía está en la base establecida por la Real orden de 10 de diciembre de 1835 para el señalamiento de la congrua sustentación; pues consignando un tipo fijo para todas las parroquias con relacion al número de tributos que reunen, dá origen á una progresion violentísima, causa de los inconvenientes que quedan indicados.

Las razones que aconsejan la conservación de estipendios proporcionales al número de tributarios que dirigen y administran los Párrocos no permiten

por ahora el señalamiento de cóngruas fijas en armonía con la categoría de cada una de ellas, categoría que constituye forzosamente el número de la población, su riqueza y la extensión del territorio; pero ya que esto no sea hoy posible, siempre se podrá llegar á un estado mas regular y ventajoso por medio de una escala de progresion justa y equitativa, con la cual, al par que se favorezca á los curatos de reducido número de tributos y se conserve el necesario estímulo para su aumento, se obtengan cerca de 200,000 escudos de economías.

Guiado por este propósito, y en uso de las atribuciones que como miembro del Poder ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los estipendios de los Párrocos y Misioneros de las islas Filipinas se arreglarán desde 1.º de julio del corriente año á la proporción siguiente:

En las parroquias que no tengan mas de 500 tributos, 400 escudos.

Desde 501 tributos á 1,000, á razon de 360 escudos por cada 500 tributos.

Desde 1,001 á 1,500, á razon de 325 escudos por idem.

Desde 1,501 á 2,000, á razon de 300 escudos por idem.

Desde 2,001 á 2,500, á razon de 275 escudos por idem.

Desde 2,501 á 3,000, á razon de 250 escudos por idem.

Desde 3,001 á 3,500, á razon de 225 escudos por idem.

Desde 3,501 en adelante, á razon de 200 escudos por idem.

Art. 2.º En ningun caso podrán bajar los estipendios de la cantidad máxima que corresponda por el mayor número de tributos al grupo inmediato anterior de la escala establecida por el artículo que precede.

Art. 3.º Están exceptuadas de lo dispuesto en

los artículos anteriores las parroquias, misiones, sacristanías, coadjutorias y capellanías que por disposiciones especiales tuvieren declarada una cóngrua fija, las cuales continuarán en los términos en que están establecidas.

Art. 4.º Queda derogada la Real orden de 10 de diciembre de 1835.

Madrid 8 de mayo de 1869.—El ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

PARTE NO OFICIAL.

CUESTIONES LITÚRGICAS.

1.ª ¿Qué significa la palabra *letanía*? 2.ª Origen de las letanías. 3.ª Division de las letanías en *mayores* y *menores*. 4.ª Obligan unas y otras *sub gravi* á los que tienen obligacion de rezar el oficio divino. 5.ª ¿Qué letanías son las aprobadas? 6.ª ¿Es lícito añadir en las letanías la invocacion de algun otro Santo, ya se haga esto con motivo de peste ú otro de necesidad ó devocion?

1.ª La palabra letanía es de origen griego y significa súplica ó rogativa. En efecto, las letanías no son otra cosa que una série de gemidos ó súplicas fervorosas para implorar la misericordia de Dios y el patrocinio de los Santos, empezando por las palabras tambien griegas *Kyrie eleison*, esto es, Dios, óyenos.

2.ª En la ley antigua estuvieron ya en uso las letanías, las cuales se formaban del salmo xxxv: *Dixit injustus* respondiendo el pueblo á cada verso: *quoniam in saeculum misericordia ejus*, como en las letanías actuales se responde á la invocacion de la santísima Trinidad: *Miserere nobis*, á la de los Santos: *Ora pro nobis*. Y en vez de la respuesta: *Te rogamus, audi nos*, que damos á cada una de las deprecaciones, *per Baptismum, per admirabilem Ascensionem, etc.*; los judíos contestan á cada deprecacion

con la palabra *Hosanna* que significa *Salvifica queso*, de este modo: *Propter te Deum Deorum. R. Hosanna. Propter veritatem tuam. R. Hosanna. Sicut salvasti fortes in Aegypto. R. Hosanna.* Antiquísimo es el uso de las letanías en la Iglesia, sin que sea posible fijar el principio de su institucion, y por lo mismo se cree que empezaron en el tiempo de los Apóstoles aunque con diferente fórmula deprecatoria. En un ritual romano muy antiguo se lee repetida cien veces la deprecacion *Kirie eleison*, en honor del Padre; otras cien veces *Christe eleison*, en honor del Hijo, y otras tantas *Kyrie eleison*, en honor del Espíritu Santo. Se introdujeron tambien los nombres de la santísima Virgen y de algunos Santos, formándose así letanías muy tiernas y piadosas. La letanía principal es la que se halla á continuacion de los siete salmos penitenciales. En ella se empieza invocando el nombre de Dios, é implorando su misericordia: luego para el mejor éxito de las súplicas se acude á la intercesion de los Santos: en seguida se exponen los males que nos afligen y los bienes que necesitamos, apelando por último á la bondad divina por los méritos del Redentor, y muy especialmente por su cualidad de cordero y de víctima expiatoria por nuestras culpas, que es la deprecacion mas eficaz para aplacar la justicia divina,

3.ª La Iglesia celebra todos los años cuatro dias de letanías con procesion, á saber, el 25 de abril, fiesta de san Márcos, y los tres dias que preceden á la Ascension; estas con el nombre de letanías *menores*, y la de san Márcos llamada *mayor*. Se atribuye comunmente la institucion de las letanías mayores al papa san Gregorio el Grande, á principios del siglo VI, con motivo de una terrible peste que assolaba la ciudad de Roma, y de la que fué víctima el antecesor de san Gregorio, Pelagio II. Mas tarde adoptaron algunos paises católicos estas letanías mayores. Las menores tienen aun mayor antigüedad, habiendo sido establecidas por primera vez en el año de 474 por san Mamerto, obispo de Viena, el cual quiso que el pueblo apla-

case por este medio la justicia divina, que afligia á aquella diócesis con terremotos y otros castigos. Tambien pasaron despues estas letanías menores con procesion á otras iglesias, si bien no se recibieron en Roma hasta el año de 816 en el pontificado de Leon III.

4.ª Mas letanías mayores y menores constituyen hoy parte del oficio divino en sus respectivos dias, como el oficio de difuntos en el dia de la Comemoracion de los finados; si bien no se pueden rezar las letanías en la víspera del dia en que están señaladas, como se permite respecto al expresado oficio de difuntos en el rezo privado, despues de las horas vespertinas de la fiesta de todos los Santos.

5.ª La Iglesia ha tenido que reducir á los justos límites el piadoso afan de componer nuevas letanías, aprobando solamente las de la santísima Virgen y de todos los Santos, reprobando todas las demás, excepto las del Santísimo Nombre de Jesus. (*Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos* 374 ad 16-751-894-932-1,212-1,410-1,900-2,197-4,857 ad 3.—1,553.

6.ª Asimismo la Iglesia se ha visto en la necesidad de prohibir la adición de nuevos nombres de Santos ó de deprecaciones para evitar que las letanías degenerasen de su antigua y santa institucion por una piedad mal entendida, máxime cuando esta materia ha suministrado pretexto á los protestantes para sarcasmos é imprecaciones. Así, que la sagrada Congregacion de Ritos prescribió que no se pueden añadir á las letanías los nombres de los Santos cuyo cuerpo ó reliquias se conservan en una iglesia (585); ni los de Santos titulares ó Patronos (906-1,782-1,999); ni los de los fundadores de las Órdenes (1,708). Sin embargo, alguna vez ha respondido que se podía tolerar la costumbre (no introducirla) de añadir *Confiteor nomen Fundatoris* (2,702); y tambien ha permitido en algunos paises ó comunidades añadir en la Letanía lauretana de la santísima Virgen: *Regina sacratissimi Rosarii*. En favor de España se concedió el indulto de decir despues del versí-

culo *Mater intemerata* este: *Mater immaculata* (4,339); como tambien se añade desde la declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de María, *Regina sine labe*, etc., que ha de ser el último versículo. Por lo demás, la regla general es que no se haga ninguna adición, por piadoso que parezca el motivo (2,181—2,270); á no ser en virtud de indulto apostólico (3,025 ad 3); estando terminantemente prohibidas todas las fórmulas impresas ó manuscritas de letanias cuando no consta su aprobacion por documentos auténticos (4,578 ad 8).

(B. E. de Toledo.)

NECROLOGÍA.

Dia 9 de Diciembre falleció en Campanet Don Jaime Bennasar y Tortella Pro. monje bernardo á la edad de setenta y tres años.

Dia 15 del mismo mes falleció en Sineu D. Domingo Oliver y Salvá dominico exclaustado á la edad de ochenta y dos años.

Dia 17 de id. falleció en Felanitx el Pro. D. Joaquin Oliver y Salvá natural de Palma, á la edad de ochenta años.

El mismo dia falleció en Palma el Sr. D. Vicente Terrasa y Rebasa Pro. Subdelegado Castrense en esta Diócesi, Rector de la real capilla de Sta. Ana y Capellan honorario de S. M. agustino exclaustado.

Dia 3 del actual falleció en esta ciudad D. Rafael Socías y Trobat mínimo exclaustado á la edad de setenta y cinco años.

Dia 20 del mismo mes falleció en Pollensa el presbítero D. Andrés Ferragut titular de aquella iglesia á la edad de sesenta y seis años.

Dia 24 del mismo falleció en Palma D. Andrés Barceló Pro. y ecónomo de la iglesia parroquial de S. Miguel de esta ciudad á la edad de cincuenta y cuatro años.

LOS SALMOS DE DAVID,

puestos en verso castellano por el Dr. D. Justo Barbagero, presbitero, antiguo Catedrático de la Universidad de Alcalá y escedente de la de Madrid.

PROSPECTO.

Teniendo ya terminada la obra que, con objeto de dar á conocer las bellezas de los SALMOS y de hacerlas sentir y gustar mas con el agrado de la poesía, nos habíamos dedicado á escribir, aprovechando los ocios que nos proporcionara la suspension de la enseñanza teológica en las Universidades; y habiendo merecido, despues de la mas favorable censura, la aprobacion y licencia del Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, podemos con alguna confianza anunciarla al público católico, y reclamar su favor y apoyo antes de darla á la prensa.

En nuestros jóvenes años, aunque no tan pocos que nos pusieran al abrigo de las pasiones políticas, nos consolamos en nuestra honrosa emigracion poniendo en verso castellano el poema Los MÁRTIRES, de Chateaubriand, rindiendo este tributo al genio: justo era que en la edad madura, y treinta y dos años mas tarde, rindiéramos el mismo tributo y buscáramos mayor consuelo traduciendo en nuestra lengua, no en balde llamada la lengua propia para hablar con Dios, las alabanzas y conceptos del inspirado autsr de los SALMOS.

Hasta qué punto habrémos podido conseguir que en esta nueva version, sin dejar de ser exacta y liberal en cuanto cabe, se imiten las bellezas del original, y, aunque amortiguado y débil, se deje oír un eco de la lira del Profeta, no nos corresponde juzgar, sino admitir con agradecimiento el favorable juicio de personas literatas y distinguidas que la han leído, y esperar el fallo del público ilustrado y religioso. Solamente diremos que, salvando una inmensa distancia, hubiéramos deseado ponernos en lugar del Real Profeta, y hacerle hablar

en castellano, con aquel estilo de candor y sencillez, y al mismo tiempo enérgico y sublime, de que solamente puede formarse idea leyéndolo en el original hebreo. A este hemos acudido para la inteligencia y aclaracion de algunos pasajes oscuros, difíciles de entender en *La Vulgata*; pero, fuera de estas diferencias, que versan sobre cosas muy accidentales y accesorias, seguimos constantemente á esta version autorizada por la Iglesia, y particularmente nos hemos esforzado en trasladar con la mayor exactitud los pasajes proféticos, históricos y doctrinales, y los textos que se hallan citados en los libros del Nuevo Testamento.

Como el libro de los SALMOS no solamente ocupe el primer lugar entre las obras literarias, sino entre los libros de piedad y devocion, siendo el mas á propósito para escitar los sentimientos de compuncion ó de fervor, de confianza ó de agradecimiento, y poniendo en nuestra boca las palabras con que Dios quiere ser alabado, destinamos esta obra al público en general, pero particularmente la dedicamos á la respetable clase del clero, y al gran número de personas devotas y piadosas. Por esto hemos adoptado en nuestra version un lenguaje claro y un estilo sencillo; pues, por otra parte, la sublimidad no está en las palabras, sino en las ideas. Por la misma razon, las notas que pondremos al final del libro no serán largas y de pura erudicion, sino las precisas é indispensables para aclarar el sentido ó esplicar el concepto de algun pasaje ambiguo.

Formará la obra un tomo de cerca de 500 páginas, de un tamaño regular, en papel bueno é impresion esmerada. Precio 16 rs. en rústica, y en papel satinado 20. Los señores eclesiásticos y demás personas que gusten suscribirse, no tienen necesidad de anticipar el precio, sino enviar sus nombres y señas, con el número de ejemplares por que se suscriban, á casa del impresor D. Antonio Perez Dubrull, calle del Barco, núm. 9 primero, cuarto tercero, ó á la del autor, D. Justo Barbagero, calle de la Madera Baja, núm. 21, cuarto segundo izquierda.

Imprenta de Villalonga.